

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-453/2012.

ACTORES: GREGORIO SALGADO
DELGADO Y ELOY EVANGELISTA
CRUZ.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO
CAMACHO OCHOA Y LEOBARDO
LOAIZA CERVANTES.

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro citado promovido por Gregorio Salgado Delgado y Eloy Evangelista Cruz, en contra del acuerdo ACU-CNE/03/240/2012 emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realiza la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional.

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el actor y las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento interno de selección de candidato.

a. Convocatoria. El diecisiete de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral citada emitió el acuerdo ACU-CNE/11/262/2011, mediante el cual aprobó la *CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN*. Ese mismo día, el acuerdo fue publicado en estrados y en la página de internet del partido.

b. Solicitud de registro. El catorce de diciembre de dos mil once, Gregorio Salgado Delgado y Eloy Evangelista Cruz solicitaron su registro como aspirantes a precandidatos a través de la *acción afirmativa de migrante* a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la IV circunscripción en el Estado de Guerrero, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

c. Designación de precandidatos. El tres de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo en el cual resuelve las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional¹, en el cual se registraron a los actores como precandidatos. El tres de enero, fue publicado en estrados y en la página de internet del partido.

¹ Fe de erratas al acuerdo ACU-CNE-12/340/2011.

d. Lista única de candidatos. El dieciocho y diecinueve de febrero, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la lista única de candidatos al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional.

e. Acto reclamado. El trece de marzo del dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo *ACU-CNE/03/240/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*, en la cual no aparecen los actores.

El propio trece de marzo fue publicado el acuerdo precitado en estrados y en la página de internet del partido.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación. Inconforme, el veinte de marzo, Gregorio Salgado Delgado y Eloy Evangelista Cruz promovieron la demanda del juicio que se resuelve.

b. Recepción y Turno. El veintisiete de marzo, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación recibió el escrito de demanda y documentación atinente y turnó la demanda al magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó la demanda en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de una demanda de juicio de protección de derechos políticos electorales del ciudadano, en el que se reclama el acuerdo ACU-CNE/03/240/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realiza la asignación de candidatos del mencionado instituto político, a diputados federales por el principio de representación proporcional, lo que involucra el derecho a ser votado de los militantes.

SEGUNDO. *Per saltum.* El Consejo Nacional Electoral responsable afirma que el juicio es improcedente, debido a que los actores no agotaron la instancia previa e incumplieron con el principio de definitividad.

No tiene razón el órgano partidista responsable, pues se actualiza el *per saltum* para que este Tribunal conozca directamente del juicio, como excepción al principio de definitividad.

El artículo 99, párrafo quinto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio, impone a los promoventes la carga de agotar las instancias previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combate e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

No obstante, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* ante este Tribunal.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando las instancias legales o partidistas no sean formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos-electorales adecuada y oportunamente, o bien, su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional federal ha sustentado que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos, en las leyes electorales o en otras normatividades, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto, firme y definitivo.

Esto se apoya en la jurisprudencia de rubro *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O*

EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.²

En el caso, los ciudadanos presentan juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum*, en contra del acuerdo ACU-CNE/03/240/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se asignaron los candidatos del mencionado instituto político, a diputados federales por el principio de representación proporcional, y piden que este Tribunal conozca directamente del asunto, dada la urgencia del tema.

Se estima que le asiste razón al actor en cuanto a que en el caso se actualiza el que este Tribunal conozca directamente del asunto *per saltum*.

Ello es así, ya que en caso de que los actores tuvieran razón en sus planteamientos el retraso en la resolución del asunto generaría una merma o afectación a sus derechos, pues la sustanciación y resolución de una instancia intrapartidaria y jurisdiccional local, por el solo transcurso del tiempo, representaría la posibilidad de que, de asistirles la razón, se impidiera el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, porque el registro de candidatos a diputados de representación proporcional ya concluyó y ante lo avanzado del proceso electoral federal, es especialmente necesario que se

² Confróntese en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, páginas 236-237

resuelva el asunto, porque la controversia está relacionada con el presunto derecho de los actores a ser candidatos a diputados federales por su partido político.

De esta manera, si bien el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral de los militantes, y se advierte que en particular en contra del acto reclamado tendría que agotarse el recurso de inconformidad, también lo es que esa situación, esto es, la presentación, tramitación y resolución de dicho medio, consumiría un tiempo, que bajo la lógica de los actores, afectaría sus derechos.

Por ende, esta Sala Superior considera procedente conocer *per saltum* de la demanda presentada por los promoventes y estima infundado lo alegado por el órgano partidista responsable respecto a que la demanda incumple con el principio de definitividad.

TERCERO. Improcedencia. La autoridad responsable hace valer como causa de improcedencia del presente juicio, que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Le asiste razón a la autoridad responsable.

En efecto, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en presentación extemporánea de la demanda del presente juicio y, por tanto,

conforme con el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación.

El artículo 10 de la ley mencionada, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera del plazo señalado por la propia ley.

El inicio del plazo, de acuerdo con el artículo 8 de esa misma ley, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se hubiese notificado el acto impugnado, de conformidad con la ley aplicable, o se tenga conocimiento del mismo, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Esto es, el plazo para la presentación de los medios de impugnación inicia a partir: a) del día siguiente a que se realice la notificación correspondiente, o b) de que se tenga conocimiento del acto.

Ello, en el entendido de que los días deben contarse, según el artículo 7, párrafo 2 de la misma ley, en forma natural o hábiles, según exista o no un proceso electoral, y en atención a la vinculación del acto impugnado con dicho proceso³.

En el caso, Gregorio Salgado Delgado y Eloy Evangelista Cruz, impugnan el acuerdo de trece de marzo de dos mil doce, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la

³ Cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, federal o local y el acto impugnado esté vinculado al mismo, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, y en diverso supuesto, cuando no esté en curso algún proceso electoral sólo se tomarán en cuenta los días hábiles, que excluyen sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Revolución Democrática, mediante el cual se realiza la asignación de candidatos del mencionado instituto político, a diputados federales por el principio de representación proporcional.

El punto de partida para impugnar dicho acuerdo es la publicación por estrados y en la página de internet de la Comisión Nacional Electoral, el trece de marzo de dos mil once.

Esto, porque ese acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en esa fecha, conforme a la normatividad partidista y las constancias del expediente, sin que los actores desvirtúen su eficacia.

En efecto, la notificación se realizó el trece de marzo del presente año, porque en el expediente está demostrado el acto impugnado se publicó en esa fecha.

Esto, porque en autos constan los siguientes documentos:

- a. Copia certificada del acuerdo ACU-CNE/03/240/2012 de trece de marzo del dos mil doce, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realiza la asignación de candidatos del mencionado instituto político, a diputados federales por el principio de representación proporcional.
- b. Copia certificada de la cédula de notificación de trece de marzo del año que transcurre, mediante la cual se notificó dicho

acto a través de estrados y en la página de internet de ese órgano electoral.

Esos documentos, merecen valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque este Tribunal ha considerado que los instrumentos suscritos por los órganos partidistas son documentos privados.

De esa manera, tales documentos, si bien en lo individual, conforme al artículo 16, apartados 1 y 3, de la ley en cita, merecen valor indiciario para justificar lo que ahí se hace constar, al vincularlos entre sí, y dado que los actores no impugnan su contenido, genera la presunción de validez de dichos documentos y la convicción plena de los hechos puntualizados.

Esa notificación tiene eficacia jurídica, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que nos ocupa, el único deber de comunicación y notificación que se advierte es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a *la publicación correspondiente, mediante [los] estrados o página web* (de la Comisión Nacional Electoral).⁴

⁴ **Artículo 34.-** Las elecciones de candidatos que se elijan en convención electoral, serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral con el procedimiento siguiente:

a) Se contará con un número de boletas igual al de delegados a la convención respectiva;

Incluso, de esa manera se ordenó por el órgano que emitió el acto impugnado.

Sin que advierta o se alegue la existencia de una disposición especial para llevar a cabo esa notificación, pues la convocatoria tampoco se precisa una exigencia especial para llevarla a cabo.

Incluso, los actores en ningún momento afirman que la notificación tenía que realizarse en forma personal.

Es más, en el caso se advierte que los actores estaban jurídicamente vinculados a los actos del procedimiento y, por tanto, tenía la carga de prestar atención a cualquier acto del mismo, ya que afirman haber participado en dicho procedimiento⁵.

Máxime que el citado artículo 34 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece que *en el caso de la listas de*

[...]

i) En el caso de la listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Nacional Electoral acordará **la integración final de la lista a mas tardar durante los tres días** siguientes al término de la sesión de la convención electoral o consejo correspondiente, atendiendo lo relativo a las acciones afirmativas. Una vez electas ambas listas, se integrará una sola y los ajustes correspondientes se harán sobre la lista integrada, tomando en cuenta el origen de la elección de los candidatos y las candidatas, de tal manera que un lugar no que se requiera para una acción afirmativa será cubierto por un integrante de la lista de la Convención, y un lugar par por un integrante de lista del Consejo, procediendo a la publicación correspondiente, mediante sus estrados o página web.

⁵ *En cumplimiento a la citada convocatoria y a los requisitos solicitamos el registro de la fórmula, como precandidatos al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional del Estado de Guerrero.*

*candidatos de representación proporcional la Comisión Nacional Electoral acordará **la integración final de la lista a mas tardar durante los tres días siguientes al término de la sesión de la convención electoral o consejo correspondiente, atendiendo lo relativo a las acciones afirmativas,** lo cual corrobora la carga mencionada, pues revela que existe una fecha que hacía referencia a la probable emisión del acto que ahora impugna.*

No obsta que los actores afirmen que hasta el dieciséis de marzo de dos mil doce, se publicó en estrados y en internet el acto impugnado y que ahí fue cuando tuvieron conocimiento, pues para justificarlo no allegaron medio de convicción alguno.

Por tanto, si se tiene por demostrado que el trece de marzo se publicó en estrados y en la página de internet del órgano partidista la notificación descrita, en esa fecha debe tenerse por realizada en general la notificación de dicho acto, y el plazo debe computarse a partir de dicha fecha.




Así, el plazo para presentar la demanda transcurrió del catorce de marzo al diecisiete de marzo de dos mil doce, toda vez que se toman en cuenta todos los días por estar en proceso electoral.⁶

⁶ Artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas: Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento. Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En tanto, la demanda que originó el juicio que se estudia se presentó el veinte de marzo siguiente.

Lo ya explicado, adicionalmente, se refleja en el cuadro siguiente:

MARZO 2012						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
11	12	 13 Notificación	Día 1 14	Día 2 15	Día 3 16	Día 4 17
18	19	 20 Fecha de presentación del juicio	21	22	23	24

-  Fecha de notificación.
-  Plazo de 4 días hábiles para presentar recurso por ser un asunto vinculado a un proceso electoral.
-  Fecha de presentación.

Por tanto, resulta evidente que el escrito en el cual se ejerció el derecho de acción en contra del acto impugnado se presentó extemporáneamente, esto es, después de haber culminado el plazo previsto por la ley para ese efecto.

En consecuencia, el juicio es improcedente por actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, relativa a la presentación extemporánea de la demanda, ante lo cual, según lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentada por Gregorio Salgado Delgado y Eloy Evangelista Cruz, en contra del acuerdo ACU-CNE/03/240/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese: personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto en autos; por oficio a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, acompañando copia certificada de la sentencia y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO